

SECRETARIA:
A Despacho del Señor Juez para proveer.

Cali, marzo 10 de 2023

La Secretaria,

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Radicación No. 76001-31-03-013-2016-00331-00
Primera Instancia.
JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
Cali, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, el Juzgado:

RESUELVE:

OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el Superior mediante providencia fechada en octubre 30 de 2019

NOTIFÍQUESE.



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

Om.

LIQUIDACION DE COSTAS
76001-31-03-013-2022-00198-00

Dando cumplimiento al numeral 4º. de la parte resolutive de la sentencia calendada en marzo 1 de 2023, se procede a realizar la liquidación de las costas a que fue condenada la **parte demandada**.

Agencias en derecho	\$11.664.000.00
Gastos Notificación	9.500.00
Total	\$11.673.500.00

SON: Once Millones Seiscientos Setenta y Tres Mil Quinientos Pesos M/cte.

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO
CALI- VALLE

Santiago de Cali, marzo diez (10) de dos mil veintitrés (2023)

PROCESO: RESTITUCIÓN DE INMUEBLE
DEMANDANTE: BANCO DAVIVIENDA S.A.
DEMANDADO: JOHN JAIRO PINEROS TORRES.
RADICACIÓN: 76001-31-03-013-2022-00232-00

De conformidad con lo dispuesto en el art.366 del C.G.P., se aprueba la liquidación de costas elaborada por la secretaria de este Despacho, por estar ajustada a la ley.

NOTIFÍQUESE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JJ.

VERBAL DE RESTITUCIÓN
BANCO DAVIVIENDA S.A. vs JOHN JAIRO PINEROS TORRES
760013103013-2022-00232-00

INFORME DE SECRETARIA:

A Despacho del señor Juez, la presente demanda VERBAL. Sírvase proveer.

Cali, marzo 10 de 2023

LUZ AYDA GUERRERO ALZATE

Secretaria

JUZGADO TRECE CIVIL DEL CIRCUITO

Cali, marzo diez (10) de Dos Mil Veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio No.277

76001-31-03-013-2023-00066-00

Previa revisión de la presente demanda VERBAL DE DESLINDE Y AMOJONAMIENTO, teniendo como demandante a SANDRA BORRERO GUTIÉRREZ, contra RAUL HORACIO NIETO, se hace necesario verificar el cumplimiento de los requisitos exigidos por el artículo 82 del C. G. del P. y demás normas especiales de acuerdo a la naturaleza del asunto, igualmente lo preceptuado en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, para resolver lo pertinente.

Así, una vez revisado formalmente el libelo y sus anexos, se advierte necesaria la inadmisión de la demanda (artículo 90, 468 ibídem) como quiera que adolece de los siguientes defectos:

1º) El poder es insuficiente, toda vez que no se relaciona el número de identificación del demandado.

2º) Debe allegar el certificado de avalúo catastral actualizado del inmueble o predio en poder del demandante, a fin de determinar la cuantía conforme lo establece el numeral 2º. del artículo 26 del CGP.

3º) Debe adosar a la demanda un dictamen pericial en el que se determine la línea divisoria (numeral 3º. artículo 401 CGP).

4º) Se debe informar que la dirección electrónica suministrada corresponde a la utilizada por la demandante y demandado a notificar,

indicándose la forma como se obtuvo y, allegándose las evidencias correspondientes (inciso 2º, artículo 8º de la Ley 2213 de 2022)

5º) En los fundamentos de “*DERECHO*” se debe invocar los artículos del CGP y, no conforme al C. de Procedimiento Civil derogado.

Conforme lo anterior, el Juzgado Trece Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

1º) DECLARAR inadmisibile la presente demanda VERBAL, por las razones expuestas en la motivación de este auto.

2º) Conceder a la parte actora un término de cinco (5) días hábiles, para que subsane, so pena de ser rechazada (Art. 90 ibídem).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



DIEGO FERNANDO CALVACHE GARCÍA
JUEZ

JJ.